

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25151-31-03-001-2021-00086-01
Demandante: **ANA OLGA AYA LEÓN**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**

En Bogotá D.C. a los **08 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2022**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas denominadas: *“EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE”* y *“EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”* dentro del proceso de la referencia, aplicando para ello los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANA OLGA AYA LEÓN presentó demanda contra la Empresa Social del Estado - **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 29 de octubre de 1979 hasta el 31 de agosto de 2019; en el cual la accionante desempeñaba el rol de trabajadora oficial en el cargo de servicios generales y como consecuencia de ello se declare que la accionante tiene derecho legal adquirido al reconocimiento y pago de Cesantías Retroactivas Totales, por el

periodo laborado como Trabajadora Oficial, desde el día 29 de octubre de 1979 al 31 de agosto de 2019 y como efecto de ello se condene a la institución incoada al pago efectivo de tal erogación, así como también se le condene al reconocimiento de sanción moratoria y de los intereses moratorios que se hubieren generado a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, e igualmente, se le reconozcan a su favor las costas del proceso.

La demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 7 de noviembre de 2021.

Notificada la entidad accionada, dio respuesta a la demanda, admitiendo como ciertos algunos de los hechos de la demanda¹, pero oponiéndose a las pretensiones de la acción ordinaria laboral, formulando como excepciones previas las que denominó: “EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE” y “EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”: En lo pertinente a tales medios exceptivos sustentó lo siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE: “(...) existe una demanda de REPARACION DIRECTA incoada por la aquí demandante Ana Olga Aya Leon que cursa en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera Radicado 11001-133-43-059- 2017-00225-00 en contra de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, donde la accionante pretende que se declare responsable a la ESE y obtener el reconocimiento y pago por presuntos daños, en razón a una presunta maniobra fraudulenta de la administración en el pago de unas cesantías retroactivas, en julio de 2015, a favor de la demandante y a cuyo reconocimiento la misma no tenía derecho”.

(...)

Por su parte la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza,, a través de su entonces Gerente, Dr. César Palacios Pachón, el 29 de enero de 2016, formuló denuncia penal en contra de la señora Ana Aya Leon y otras personas más, dando a conocer a la fiscalía los hechos que constituyeron irregularidades en el pago de cesantías retroactivas, en julio de 2015, a favor de

¹ La institución accionada admite como ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11° y 17° de la demanda ordinaria laboral. En ese orden de ideas entre otros aspectos fácticos, quedó reconocido y probado por confesión espontánea dentro de la litis con la aceptación de los hechos 1° y 2° efectuada por la parte accionada la condición de trabajadora oficial de la demandante y el rol que desempeñaba en el Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca como trabajadora de servicios generales.

la señora Ana Olga Aya León, este es, por los mismos hechos en los cuales la señora Ana Olga Aya León fundamenta sus dos demandas la de reparación directa y la ordinaria laboral. Con la formulación de la denuncia penal se solicitó indagar e investigar la presunta ocurrencia de punibles y la responsabilidad de la señora Ana Olga Aya León y otras personas que a la fecha fue reconocida como víctima al igual que la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, dicho proceso penal su señoría se encuentra en la Etapa de Juicio y está adelantando el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza.

Así mismo, arguye que según la jurisprudencia una de las finalidades perseguidas por la excepción de pleito pendiente es precisamente evitar la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: *“El artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció expresamente que: “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa. Parágrafo 1o. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación (...)”.*

Por lo anterior tal como lo establece la norma la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, como lo son los diferentes contratos suscritos entre ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y la demandante. En estos casos ha dicho la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 75 de dicha ley que: «(...) De igual manera debe destacarse que se consagra un único juez para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. La competencia que al respecto se le confiere a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra de acuerdo con la consagración que el proyecto dispone de la única categoría contractual la de los contratos estatales. Con ello, además de mantener la uniformidad que lo inspira, evitará discusiones que hoy se suscitan en torno a una distinción artificiosa que la jurisprudencia y la doctrina foránea produjeron y que fue recogida y desarrollada entre nosotros, en torno a las dos categorías contractuales para defender una doble jurisdicción, pero que en realidad de verdad tal distancia no es consecuencia de posturas substanciales que la justifiquen, sino por el contrario obedece a cuestiones de índole procesal o adjetiva.

En lo que respecta a la violación del principio de unidad de materia, baste señalar que de la simple lectura del precepto acusado se evidencia la íntima relación de conexidad con el texto íntegro de la ley de la cual

forma parte. Si en la ley 80 de 1993 se consagran disposiciones destinadas a regular la Contratación Pública, es apenas obvio que se hayan consagrado normas en las que se define el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, como de los procesos ejecutivos que se deriven de ellos. En consecuencia, no se opone lo impugnado al artículo 158 de la Constitución. (...). La asignación de competencias establecida constitucionalmente para la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria no resulta violada porque las normas superiores que las consagran (arts. 234 a 238) no regulan el aspecto a que alude el precepto demandado, esto es, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo origen es un contrato estatal, de manera que bien podía señalarla el legislador de acuerdo con la expresa autorización a que alude el artículo 237-6 del Estatuto Superior (...)>>.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto se trata de una relación laboral que media mediante contrato estatal, suscrito bajo las normas generales que una de sus partes corresponde a una entidad de carácter público, es evidente que el juez competente para conocer del presente asunto corresponde al juez contencioso administrativo y no el juez laboral; razón por la cual solicito se declare a conformidad la presente excepción propuesta”.

Surtida la fase introductoria del proceso, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y citó a las partes de manera virtual a la audiencia inicial de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en orden a que dicha diligencia se desarrollara el día 17 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M.

Llegada dicha calenda la judicatura de primer grado se constituyó en audiencia pública y luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, procedió a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la institución accionada, denominadas: “EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE” y “EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, declarando no probadas las mismas.

Para arribar a dicha decisión la juzgadora de primera instancia considero lo siguiente:

“Para resolver se considera: “El Pleito pendiente se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción, La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada.” (1 Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición. Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358).

De otro lado, de manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda” (2 Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Morales Molina Hernando).

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

1) La existencia de otro proceso en curso. 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas 3) Que las pretensiones sean idénticas, y Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Auto de 1 de agosto de 2014. M.P. NANCYESTHER ANGULO QUIROZ.RAD. 110013103015201200306 01”).

De lo expuesto, se colige que para resolver la excepción previa de pleito pendiente, era necesario conocer el contenido de la denuncia y demanda que según el excepcionante se están tramitando en el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza y en el Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá Sección Tercera; sin embargo, el excepcionante no aportó los hechos y pretensiones de la demanda y denuncia que dieron origen a los expedientes relacionados como prueba de la exceptiva, solicitando por el contrario, oficiar a dichos Despachos Judiciales a fin de que remitan certificación de la existencia de los procesos y la etapa en que se encuentran y/o copia del expediente. Al respecto, el Despacho estima que no es procedente este decreto de prueba, ya que el excepcionante debió aportar dicha prueba con el escrito de excepciones, de conformidad con lo normado en el artículo 101 del Código General del Proceso que establece:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Entonces, como el excepcionante, no cumplió con la carga de la prueba de aportar los documentos con los que se podría probar la exceptiva de PLEITO PENDIENTE, no cabe otro pronunciamiento, si no declarar no probada esta excepción.

2.- Excepción de falta de JURISDICCION Y COMPETENCIA

Indica la demandada ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, que el artículo 75 de la ley 80 de 1993 estableció expresamente que: “ (...) Sin perjuicio de los dispuesto en artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso- administrativa.

Que en el presente asunto se trata de una relación laboral que, mediante contrato estatal, suscrito bajo las normas generales que una de sus partes corresponde a una entidad de carácter público, es evidente que el juez competente para conocer del presente asunto corresponde al juez contencioso administrativo y no el juez laboral; razón por la cual solicita se declare la excepción propuesta.

Agrega, que igual manera debe destacarse que se consagra un único juez para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. La competencia que al respecto se le confiere a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra de acuerdo con la consagración que el proyecto dispone de la única categoría contractual la de los contratos estatales.

En el escrito de demanda se dice que la señora ANA OLGA AYA LEON fue vinculada al entonces Hospital Público San Rafael de Cáqueza, mediante la Resolución No. 361 del 29 de octubre de 1979 a desempeñar funciones de auxiliar de servicios generales, en su calidad de trabajadora oficial; hecho que fue aceptado por la demandada en el escrito de contestación.

Para efectos de resolver la presente excepción, se tiene que la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala: “ARTÍCULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...)

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa. PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (...).

ARTÍCULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de

salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”. Adicionalmente a lo anterior, el Ministerio de Salud de la época, en Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera: “Mantenimiento de la planta física hospitalaria. “Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente, es necesario precisar qué se entiende por Servicios generales.

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir que la clasificación de la vinculación de un servidor público (empleado público o trabajador oficial) se determina por la naturaleza de las funciones o actividades que desarrolla, independientemente de la vinculación que en su momento se realizó; así las cosas, quien realice actividades de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, que se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, se consideran empleados públicos; mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades tales como labores de construcción, sostenimiento de obras públicas, mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

A su turno la Corte Constitucional en Auto 330/21 Exp. CJU-379 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el que se resuelve conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, determina: **“Asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral”**.

3. Inicialmente, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, consagra en su primer numeral que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

4. Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la

jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriormente expuestas, se tiene que el competente para conocer del presente asunto es la justicia ordinaria, puesto que la demandante fue una trabajadora oficial y como el demandado tiene su domicilio en este municipio, aunado a que fue el lugar donde se prestó el servicio, la competencia radica en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, razón por la cual la excepción de falta de Jurisdicción y competencia propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, se declaran no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia esgrimidas por la parte demandada conforme a lo expuesto en parte anterior.

Se condena en costas a la parte demandada, se fijan agencias en derecho en \$200.000,00. Se notifica en estrados”.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, entidad demandada en la litis, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

"Interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fundamento en los siguiente términos: Referente a la negación de la excepción de pleito pendiente la argumentación se fundamenta en los siguientes términos – Pues es óbice que dentro del proceso que se tramita en lo contencioso administrativo y lo que se tramita en esta jurisdicción tiene como tema principal el reconocimiento y pago de una cesantía, es decir, estos dos juicios son paralelos y pueden y deben producir una sentencia que en algún momento pueden ser contradictorias. Otra parte importante que se debe mirar son que las pretensiones debatidas en el contencioso administrativo en la reparación directa y en el ordinario laboral aquí tramitado son iguales, van a producir las mismas consecuencias que es obtener el pago de unas cesantías. Se puede colegir su señoría sin mayores esfuerzos que los hechos narrados aquí en la demanda ordinaria corresponden a los mismos hechos narrados en lo contencioso administrativos, ya que se narran hechos igualitarios y similares que dan fe de que existen pleitos iguales con las mismas pretensiones, con los mismos hechos y con las mismas partes, situación ésta que la ley es clara al señalar que cuando se demuestra o se evidencia por parte del despacho de que en otro proceso se están ventilando las mismas, se narran los mismos hechos y son las mismas partes con esa manifestación se configure el pleito pendiente. Referente a lo ordenado por el artículo 106 del CGP, claro que le corresponde a las partes al artículo 167 probar sus hechos, pero señoría, respetuosamente, para que lo tenga en cuenta su señoría, lo que se busca es la celeridad y la verdad en cada proceso y es cierto, no es mentira lo que aquí se ha manifestado corresponde a las mismas pretensiones, los mismos hechos, situación que se puede colegir con la documental que se aportó, a bien que por el sistema oficioso y como es una excepción previa la juez tiene la oportunidad de decretar unas pruebas de oficio para que a bien se pueda dictar una sentencia acorde, es por ello que se podía solicitar esta prueba.

Ahora, referente a la excepción de falta de jurisdicción la fundamento en los siguientes términos: Es claro que el artículo 2 del CPT señala la jurisdicción, pero es claro el artículo 104 del CPACA en el numeral 4° cuando señala “Lo relativo a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado y la seguridad social”. Aquí se está ventilando el tema del pago de las cesantías, ese es el único tema que se está ventilando acá, por consiguiente, por la característica que tiene la funcionaria, por las características que su relación laboral con el Hospital San Rafael de Cáqueza, que es una entidad pública es competente, en muchos fallos ya proferidos, que este proceso debe ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas muy respetuosamente le solicito a su señoría revocar el auto aquí atacado y se conceda las excepciones previas planteadas. En el evento en que no se acoja esta solicitud desde ahora manifiesto que los argumentos aquí expuestos son los mismos argumentos para que se surta la apelación, es decir, queda sustentada la apelación en los mismos términos”.

La juez de conocimiento confirmó la decisión en lo tocante al recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 25 de marzo de 2022.

En el término concedido en segunda instancia para alegar, los sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada se manifiesta contra la providencia proferida en audiencia pública celebrada el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones previas de Pleito Pendiente y de Falta de Jurisdicción y Competencia, pues a su juicio en lo tocante a la excepción de Pleito Pendiente el proceso que presuntamente se tramita en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo y la litis que se tramita en esta jurisdicción tienen como temática esencial la relativa al reconocimiento y pago de cesantías, por lo que estima que tales juicios son paralelos y pueden producir diversidad de sentencias sobre un mismo punto, las cuales, inclusive, pueden ser contradictorias, a lo cual según la parte recurrente, se aúna que las pretensiones debatidas tanto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control conocido como reparación directa, como en los cauces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social son iguales, con lo cual van a producir las mismas consecuencias, las cuales reitera, se dirigen a la obtención del pago de unas cesantías; aristas que según su criterio estructuran la configuración de un pleito pendiente. Además, sustenta que al existir una denuncia penal según su afirmación en contra de la señora **AYA LEÓN**, por hechos relacionados con el pago de cesantías retroactivas, tal situación genera la vigencia de un pleito pendiente. Agregando a sus razones de censura ante la negativa de la juzgadora de acudir a sus atribuciones de ordenar probanzas de oficio para recaudar los elementos demostrativos relacionados con la excepción de Pleito Pendiente invocada que, si bien reconoce la vigencia del principio de carga de la prueba, no es menos cierto que lo que se busca con las actuaciones del respectivo proceso es la celeridad y la verdad, por lo cual resulta posible que el juzgador dentro de los trámites pertinentes a las respectivas excepciones previas disponga el recaudo de pruebas oficiosas.

Por otro lado, en cuanto a las reflexiones de inconformidad relacionadas con excepción de falta de jurisdicción estima que si bien el canon 2° del CPT y SS, señala los asuntos sujetos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, debe tenerse en cuenta el contenido y alcance del artículo 104 del CPACA, el cual regula los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptiva que en su numeral 4° estipula los parámetros en los cuales la jurisdicción en reseña conoce de asuntos laborales y de la seguridad social, estipulando al respecto que tiene a su cargo los litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté*

administrado por una persona de derecho público”, disposición que según su criterio enmarca lo referente a la reclamación de cesantías que pretende la señora ANA OLGA AYALEÓN dado que la accionante tiene vínculos laborales como trabajadora con una Empresa Social del Estado, tal y como lo es la ESE - HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, siendo entonces la presente contienda del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver lo pedido, debe recordarse que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa a las ritualidades laborales de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS, al regular las excepciones previas que puede proponer el demandado, en los numerales 1º y 8º indican, lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”

Partiendo de lo anterior, debe precisarse que la excepción previa denominada “Pleito Pendiente”, también conocida como “Litispendencia”², se enmarca dentro de la hipótesis referente a que concurren dos (2) procesos, es decir una pluralidad de acciones judiciales y que los mismos se surtan entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tal y como lo direcciona el ya citado numeral 8º del canon 100 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, existe pleito pendiente, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos procesales, sean los mismos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de antaño, pero aún vigente adoctrinó que: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las*

² En este sentido, se destacan, entre otras en Latinoamérica las legislaciones de Argentina y Mexico y en Europa la legislación española.

mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708).

Anotado lo precedente y virando al caso bajo examen en orden a elucidar si se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de Pleito Pendiente, se observa que del escrutinio exhaustivo del expediente digital no se exterioriza ningún tipo de probanza de la cual se pueda colegir si quiera de manera sumaria la vigencia del medio exceptivo mencionado, a lo cual se debe agregar que sobre tal aspecto la afirmación pura y simple del gestor judicial que apadrina los intereses de la parte demandada no constituye prueba, debido a que tal situación sería contraria al principio de necesidad de la prueba, estatuido en el derecho procesal colombiano en el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”***, por tanto no resulta pertinente que la afirmación de un sujeto procesal sin el amparo de la misma a través de un medio probatorio pueda ser tenida como probanza dentro del respectivo proceso.

Respecto del punto en comento desde la óptica de la doctrina autorizada, el eximio tratadista de derecho procesal Francesco Carnelutti, precisó lo siguiente:

“Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

“Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón”³.

Teniendo entonces en cuenta lo sustentado, es relevante registrar que no basta con que el interesado pregone los respectivos mecanismos exceptivos de carácter previo o asevere situaciones dentro de la litis, sino que los mismos deben ser acreditados plenamente al interior del respectivo proceso en observancia del

³ Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

principio de carga de la prueba establecido en el canon 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia de las ritualidades laborales menester del principio de remisión normativa establecido en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al principio procesal de carga de la prueba, denominado también bajo el aforismo latino: “*onus probando actori*”, los fundamentos fácticos argüidos o sustentados deben ser demostrados por el solicitante o peticionario en su condición de interesado y a su vez las aseveraciones plasmadas en la contradicción deben ser acreditadas por quien ejercita la réplica; ello como regla general⁴.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte interesada, asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de lo pretendido.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el operador administrativo o judicial se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las evidencias al expediente está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Así las cosas, al apreciarse de manera evidente el incumplimiento de dicho principio por la parte accionada en cuanto a la carga de acreditar plenamente el medio exceptivo de Pleito Pendiente, no resulta posible acceder a su reconocimiento en el proceso.

⁴ Como es sabido, las presunciones, los hechos notorios, las negaciones indefinidas, entre otros, son una excepción a la regla de derecho mencionada.

De otro lado, la parte recurrente dentro del recurso de alzada contra argumenta tal situación, aseverando que en lo “*Referente a lo ordenado por el artículo 106 del CGP, claro que le corresponde a las partes al artículo 167 probar sus hechos, pero señoría, respetuosamente, para que lo tenga en cuenta su señoría, lo que se busca es la celeridad y la verdad en cada proceso y es cierto, no es mentira lo que aquí se ha manifestado corresponde a las mismas pretensiones, los mismos hechos, situación que se puede colegir con la documental que se aportó, a bien que por el sistema oficioso y como es una excepción previa la juez tiene la oportunidad de decretar unas pruebas de oficio para que a bien se pueda dictar una sentencia acorde, es por ello que se podía solicitar esta prueba*”.

Al respecto debe puntualizarse que, no obstante las disquisiciones de la parte incoada anteriormente transcritas, tal y como lo acota la juzgadora de primer grado, no podrían las mismas ser de recibo dentro del juicio por existir al respecto un imperativo legal que veda tal posibilidad en el escenario de la decisión de excepciones previas, reservando la posibilidad del decreto de probanzas oficiosas únicamente para los eventos en los cuales se encuentren en debate las excepciones de falta de competencia o de integración del litis consorcio necesario, limitando en todo caso en esos eventos el recaudo probatorio a dos (2) testimonios; hipótesis que no corresponden al presente asunto en el cual se debate como medio exceptivo el relativo a la litispendencia o pleito pendiente. Es de anotar que el canon en comento del Código General del Proceso, en lo que atañe al tópico en análisis estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
(...)”.

A lo anterior debe agregarse que siendo precisamente la institución de salud recurrente - **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, la parte procesal accionada dentro del presunto proceso que se adelanta por la señora **ANA OLGA AYA LEÓN**, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por otro lado fungiendo

presuntamente dicha Empresa Social del Estado como denunciante dentro de la presunta denuncia penal que se formuló en contra de la señora **AYA LEÓN**, debe colegirse sin mayores hesitaciones que tenía acceso total a las actuaciones procesales y piezas documentales que podrían contribuir de manera idónea a la acreditación del medio exceptivo de Pleito Pendiente, no pudiendo ser redimida esa carga procesal atribuyéndosela al juez de primera instancia, máxime cuando nunca manifestó ni en la contestación de la demanda, ni en el escrito contentivo de los medios exceptivos previos, e inclusive, tampoco en la audiencia pública en la cual se decidieron las aludidas excepciones que se encontraba en imposibilidad de acceder a las pruebas tendientes a su acreditación.

Por último, en gracia de discusión debe recordarse que acorde con lo plasmado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el medio de control denominado de Reparación Directa corresponde a una acción de connotación y contenido netamente indemnizatorio dirigido a que se reconozca la responsabilidad patrimonial del Estado y como efecto de ello se le condene al reconocimiento y pago de perjuicios que eventualmente irroguen en la ejecución de un hecho, una omisión o una operación administrativa⁶ o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa

⁵ **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”

⁶ Recuérdese que según la doctrina autorizada y la jurisprudencia del Consejo de Estado los Hechos Administrativos son: Aquellos acontecimientos que se producen independientemente de la voluntad de la administración, pero que producen efectos jurídicos respecto de ella.

Por su parte las Omisiones Administrativas son aquellas abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo.

De otro lado las Operaciones Administrativas son aquellas situaciones jurídicas que enmarcan la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución material, constituyendo en su conjunto una sola actuación administrativa.

En este sentido pueden consultarse, entre otros: Rodríguez Rodríguez Libardo. Derecho Administrativo Editorial Temis, Bogotá. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017. Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, 11ª Edición, Librería Jurídica Sánchez, 2021.

Así mismo, puede examinarse la Sentencia 00699 de 2019 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

de trabajos públicos, situaciones totalmente disimiles y distintas de aquellas que se generan dentro de un proceso ordinario laboral en el cual se reclaman cesantías.

Por lo anterior, se impone entonces la confirmación del auto recurrido en cuanto a la excepción de Pleito Pendiente.

De otro lado, en lo atinente a la excepción denominada Falta de Jurisdicción y Competencia, contrario a lo sostenido por la entidad hospitalaria recurrente, no resulta posible aplicar para el caso objeto de controversia el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, debido a que el vínculo de la accionante, señora **AYA LEÓN**, con la Empresa Social del Estado demandada, no corresponde al de una relación legal y reglamentaria.

Al respecto, recuérdese que la relación legal y reglamentaria es aquella que predica un vínculo de orden laboral entre un servidor público que tiene la calidad de empleado público y una institución pública para la cual labora, que se caracteriza por la existencia de un acto administrativo de nombramiento el cual es aceptado por el empleado y respecto del cual toma posesión para el cumplimiento fiel de las funciones de su cargo, aspecto que no se evidencia dentro del presente juicio habida cuenta de la condición de trabajadora oficial que ostenta la accionante, la cual ha sido aceptada pacíficamente por los sujetos procesales en la litis al haberse considerado como ciertos por la accionada en la contestación de la demanda los hechos primero y segundo del libelo accionador los cuales precisamente afirmaban la condición de trabajadora oficial de la demandante

⁷ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

como auxiliar de servicios generales dentro de la institución incoada, debiéndose agregar que en ese mismo sentido es generosa la prueba documental que gravita en el plenario, especialmente en las carpetas 01, 16, 17, 19, 22 y 23 del expediente digital. En ese orden de ideas, teniendo la accionante la calidad de trabajadora oficial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, como titular del rol de servicios generales, se encuentra sometida en cuanto a las controversias que puedan surgir de su vínculo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conforme con lo dispuesto en el canon 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual dispone en su numeral 1° que *“la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*. Precisamente esta preceptiva incidió en la redacción del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los asuntos que **NO son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, norma que a su vez consagra en su numeral 4°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Acorde con las disertaciones efectuadas, resulta meritorio entonces colegir que el presupuesto que determina la jurisdicción a la cual debe acudir el trabajador accionante no se genera en la condición de persona jurídico pública de la institución a demandar, en este caso la Empresa Social del Estado - **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, sino que el presupuesto para tales efectos corresponde a la esencia de las funciones y actividades que ejerce el accionante al interior de la entidad pública demandada, es decir, si estás encajan en el papel de un empleado público o si por el contrario las mismas se enmarcan dentro de la órbita de un trabajador oficial, destacándose en lo pertinente a la accionante que al realizar **labores de servicios generales**, conforme con lo establecido en

el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990⁸, en concordancia con el artículo 30 ibídem, no hay dudas respecto a que su calidad es la de una trabajadora oficial tal y como es reconocido por la parte accionada al pronunciarse sobre los hechos primero y segundo de la contestación de la demanda⁹, con lo cual se erige la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social para conocer de la presente controversia.

En ese orden, se considera que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente se confirmará la misma.

Así queda resuelta la apelación. Ante lo desfavorable del recurso a la parte apelante se condenará en costas. Fíjesela suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia. De conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANA OLGA AYA LEÓN** contra la Empresa Social del Estado - **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

⁸ “**ARTICULO 26. Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)”

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, **o de servicios generales, en las mismas instituciones”.**

⁹ La contestación de la demanda realizada por la institución demandada ESE Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca, puede apreciarse en la carpeta número 15 del expediente digital, folios 1 a 14.

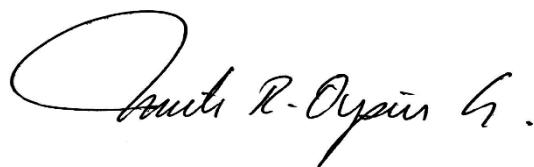
SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria